NOTARÍA
ARMANDO ULLOA C.
CHILE

REPERTORIO N° 3819 - 2015.

Lbo

CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD

"HIDROWATT GUSTAVITO SpA"

EN SANTIAGO, REPÚBLICA DE CHILE, a nueve de diciembre del año dos mil quince, ante mí, **ARMANDO ULLOA CONTRERAS,** Abogado, Notario Público Titular de Santiago, con oficio en Lo Barnechea, Avenida La Dehesa número mil cuatrocientos cincuenta, local quince A dos, comparece: **Impulso Capital S.A.**, rol único tributario numero setenta y seis millones quinientos cinco mil cuatrocientos diecinueve guion dos, domiciliada en calle Avenida La Dehesa número mil doscientos uno, oficina quinientos diez norte comuna de Lo Barnechea, representada legalmente por don **Jose Maria Grugues Ortuño**, español, casado, economista, cédula de identidad para extranjeros número veinticuatro millones seiscientos quince mil doscientos catorce guion cuatro, de su mismo domicilio, el compareciente mayor de edad, quien acredita su identidad con la cédula antes referida y expone: **PRIMERO:** Por este acto, viene en constituir una sociedad por acciones denominada **"HIDROWATT GUSTAVITO SpA"**, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos cuatrocientos veinticuatro y siguientes del Código de Comercio, y cuyos estatutos son los siguientes: **Artículo Primero:** El nombre de la

ARMANDO ULLOA CONTRERAS LO BARNECHEA NOTARIO PUBLICO

sociedad será **"HIDROWATT GUSTAVITO SpA". Artículo Segundo:** La sociedad tiene por objeto A) la elaboración de proyectos de generación energética, con énfasis en la energía hidroeléctrica, B) la construcción de centrales o plantas productoras de energía eléctrica obtenida directamente de la producción hidroeléctrica, C) la explotación de cualquier instalación productora de energía eléctrica, que sea obtenida a través de la actividad hidroeléctrica y energéticas en general D) Para la consecución de sus fines, la sociedad podrá ejecutar todos los actos y contratos necesarios para el cumplimiento del objeto social, pudiendo efectuar todas las prestaciones de servicios, operaciones, negocios o giros anexos, conexos o diversos que los socios acuerden. **Artículo Tercero:** El domicilio de la sociedad es la ciudad de Santiago, Región Metropolitana, en aquella parte en que tiene jurisdicción el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, sin perjuicio que pueda establecer agencias, sucursales o establecimientos en otros lugares de la República o en el extranjero. **Artículo Cuarto:** La duración de la sociedad será de indefinida. **Artículo Quinto:** El capital de la sociedad es la cantidad de **un millón quinientos mil pesos** dividido en mil acciones ordinarias y nominativas, de igual valor y sin valor nominal. Las acciones podrán pagarse en dinero en efectivo o en otros bienes. El o los accionistas sólo serán responsables hasta el monto de sus respectivos aportes en la sociedad. **Artículo Sexto:** Las acciones serán nominativas y estarán representadas por títulos cuya forma, emisión, entrega, inutilización, reemplazo, canje, transferencia y transmisión se sujetará a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. La sociedad no estará obligada a emitir dichas acciones imprimiendo láminas físicas representativas de dichos títulos. **Artículo Séptimo:** La cesión de acciones se hará mediante un traspaso firmado por el cedente y el cesionario, ante un notario

ARMANDO ULLOA CONTRERAS
LO BARNECHEA
NOTARIO - PUBLICO

público o ante dos testigos mayores de dieciocho años. La cesión de acciones producirá efectos respecto de la sociedad y terceros desde que se inscriban en el registro de accionistas en vista del contrato de cesión. **Artículo Octavo:** El capital social y sus posteriores aumentos, deberán quedar totalmente suscritos y pagados en el plazo de tres años contados desde la fecha de constitución de la sociedad o del aumento, según corresponda. Si no se pagare oportunamente al vencimiento del plazo correspondiente, el capital social quedará reducido al monto efectivamente suscrito y pagado. Las acciones cuyo valor no se encuentre totalmente pagado gozarán de los mismos derechos que gozan las acciones totalmente pagadas, salvo en lo relativo a la participación que le corresponda en los beneficios sociales y en las devoluciones de capital, casos en los que concurrirán en proporción a la parte pagada. **Artículo Noveno:** Se deberá llevar un registro de todos los accionistas, según lo prescrito en el artículo cuatrocientos treinta y uno del Código de Comercio. Sólo podrán ejercer los derechos propios del accionista, aquéllos que figuren inscritos en este registro en conformidad a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. **Artículo Décimo:** La administración de la Sociedad y el uso de su razón social corresponderá a **JOSE MARIA GRUGUES ORTUÑO** quien la ejercerá por sí o por intermedio de apoderados o delegados designados especialmente al efecto por medio de escritura pública que se anotará al margen de la inscripción social. El socio administrador, actuando en forma individual y separada, ya sea por sí o por medio de los apoderados que designen al efecto de conformidad con la presente cláusula, tendrá las más amplias facultades de administración y disposición, pudiendo ejercer la representación judicial y extrajudicial de la Sociedad, en todos los asuntos, negocios, operaciones, gestiones, actuaciones, juicios, actos, contratos, etcétera que digan relación con su objeto social o sean

ARMANDO ULLOA CONTRERAS
LO BARNECHEA
NOTARIO - PUBLICO

necesarios o conducentes a sus fines. Al efecto y sin que la enunciación que sigue importe limitación alguna de facultades, podrá: Uno) representar judicialmente a la Sociedad con todas y cada una de las facultades ordinarias y extraordinarias del mandato judicial contempladas en ambos incisos del artículo siete del Código de Procedimiento Civil, las que incluyen la facultad de desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, absolver posiciones, renunciar a los recursos y los términos legales, transigir, con declaración expresa que la facultad de transigir comprende también la transacción extrajudicial, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores, aprobar convenios judiciales o extrajudiciales, percibir, otorgar quitas o esperas; Dos) representar extrajudicialmente a la Sociedad. Concurrir ante toda clase de autoridades políticas, administrativas, municipales, organismos o instituciones de derecho público, fiscales o semifiscales, autoridades de orden tributario, previsional o laboral, o personas de derecho privado, sean ellas naturales o jurídicas, con toda clase de solicitudes, memoriales y demás documentos que sean menester y desistirse de sus peticiones, y especialmente, solicitar el otorgamiento de Rol Único Tributario y efectuar la iniciación de actividades de la Sociedad, y solicitar el timbraje de sus boletas, facturas y libros de contabilidad. Se deja expresa constancia que el poder para representar a la Sociedad ante el Servicio de Impuestos Internos sólo podrá ser revocado mediante comunicación escrita al referido Servicio; Tres) retirar de las oficinas de correos, aduanas, empresas de transporte terrestre, marítimo, aéreo, toda clase de correspondencia, incluso certificada, giros, reembolsos, cargas, encomiendas, mercaderías, piezas postales, etcétera, consignadas o dirigidas a la Sociedad; firmar la correspondencia de la Sociedad; Cuatro) por cuenta propia o ajena, inscribir propiedad intelectual,

ARMANDO ULLOA CONTRERAS
LO BARNECHEA
NOTARIO - PUBLICO

industrial, nombres marcas comerciales, modelos industriales, deducir oposiciones o solicitar nulidades, y en general, efectuar todas las tramitaciones y actuaciones que sean procedentes en relación con esta materia; Cinco) establecer agencias, sucursales o establecimientos en cualquier punto del país o en el extranjero, designando a las personas que deban atenderlas; Seis) celebrar contratos de promesa, otorgar los contratos prometidos y exigir judicial o extrajudicialmente su cumplimiento, relativos a bienes muebles o inmuebles, corporales o incorporales; Siete) comprar, vender y permutar, y en general, adquirir y enajenar a cualquier título toda clase de bienes muebles o inmuebles, corporales o incorporales, incluso valores mobiliarios, acciones, bonos, debentures, efectos públicos o de comercio, y derechos de cualquier naturaleza; Ocho) gravar los bienes sociales con derechos de uso, usufructo, habitación, etcétera; o constituir servidumbres activas o pasivas; Nueve) dar y recibir en prenda bienes muebles, valores, derechos y demás cosas corporales o incorporales, sean en prenda civil, mercantil, bancaria, agraria, industrial, sin desplazamiento, warrants, de cosa mueble vendida a plazo u otras especiales, para garantía de obligaciones sociales, cancelarlas y alzar dichas garantías; Diez) dar y recibir bienes en hipoteca, posponer hipotecas, constituirlas con cláusulas de garantía general, para garantía de obligaciones sociales y alzarlas; Once) dar y tomar en arrendamiento, administración o concesión toda clase de bienes, corporales e incorporales, raíces o muebles, celebrar contratos de trabajo, colectivos o individuales, contratar y despedir trabajadores, contratar servicios profesionales o técnicos y ponerles término; celebrar contratos de confección de obra material, de arrendamiento de servicios, de arrendamiento con opción de compra, de transportes, de comisión y de correduría; Doce) concurrir a la constitución de sociedades de cualquier clase, naturaleza u objeto, de

ARMANDO ULLOA CONTRERAS
LO BARNECHEA
NOTARIO - PUBLICO

comunidades, de asociaciones o cuentas en participación, de corporaciones, de cooperativas, ingresar a las ya constituidas, representar a la Sociedad, con voz y voto, en todas ellas; concurrir a la modificación, disolución y liquidación de aquéllas de que forme parte y ejercer o renunciar las acciones que competan a la Sociedad en tales sociedades o comunidades sin limitación alguna; Trece) celebrar contratos de seguro, pudiendo acordar primas, fijar riesgos, estipular plazos y demás condiciones, cobrar pólizas, endosarlas y cancelarlas, aprobar e impugnar liquidaciones de siniestros, etcétera; Catorce) ceder y aceptar cesiones de crédito, sean nominativos, a la orden o al portador y, en general, efectuar toda clase de operaciones con documentos mercantiles, valores mobiliarios, efectos públicos y de comercio; Quince) girar, suscribir, aceptar, reaceptar, renovar, prorrogar, revalidar, descontar, avalar, sustituir letras de cambio, pagarés, y demás documentos mercantiles, sean nominativos, a la orden o al portador, en moneda nacional o extranjera; Dieciséis) girar, endosar en dominio, cobro o garantía, depositar, protestar, cancelar y cobrar, transferir, extender y disponer en cualquier forma de cheques, letras de cambio, pagarés, vales y demás documentos mercantiles, de embarque o bancarios, sean nominativos, a la orden o al portador, en moneda nacional o extranjera y ejercer todas las acciones que correspondan a la Sociedad en relación con tales documentos; Diecisiete) aceptar y constituir fianzas, simples o solidarias, avales, solidaridad, y en general, toda clase de cauciones y garantías en favor de la Sociedad, para caucionar toda clase de obligaciones, civiles, naturales, mercantiles o de cualquier naturaleza; Dieciocho) alzar o cancelar toda clase de cauciones y garantías en beneficio de la Sociedad; Diecinueve) cobrar y percibir judicial y extrajudicialmente todo cuanto se adeude a la Sociedad o pueda adeudársele en el futuro, a cualquier título que sea, por cualquiera causa o personas,

ARMANDO ULLOA CONTRERAS
LO BARNECHEA
NOTARIO PUBLICO

sea ella natural o jurídica, de derecho privado o de derecho público, incluso el Fisco, sea en dinero, en otra clase de bienes corporales o incorporales, raíces, muebles, valores mobiliarios, efectos de comercio, etcétera; Veinte) firmar recibos, finiquitos y cancelaciones y, en general, suscribir, otorgar, firmar, extender, modificar y refrendar toda clase de documentos públicos o privados, pudiendo formular en ellos todas las declaraciones que estimen necesarias o convenientes; Veintiuno) contratar préstamos en cualquier forma con toda clase de organismos o instituciones de crédito o de fomento, o financieras, sociedades civiles y comerciales, corporaciones de derecho público o con particulares, nacionales o extranjeros, sean en forma de créditos simples, documentarios, avances contra aceptación o en cualquier otra forma. Para tal objeto, representarán a la Sociedad con las más amplias facultades que los bancos y financieras exijan; Veintidós) dar o tomar cosas fungibles en mutuo, estipulando o no intereses, plazos, garantías y las demás condiciones y modalidades de tales contratos en calidad de mutuante o mutuario; Veintitrés) representar a la Sociedad en los bancos e instituciones financieras nacionales o extranjeras, estatales o particulares, con las más amplias facultades que se precisen; darles instrucciones y cometerles comisiones de confianza; celebrar contratos de cuenta corriente bancaria de depósito o de crédito, pudiendo depositar, girar y sobregirar en ellas siempre con previa autorización del sobregiro por el banco, sea mediante cheques, órdenes de pago o transferencias electrónicas, imponerse de su movimiento, modificarlos y ponerles término o solicitar su terminación; aprobar y objetar saldos; requerir y retirar talonarios de cheques o cheques sueltos; contratar préstamos, sea como créditos en cuenta corriente, créditos simples, créditos documentarios, avances contra aceptación, sobregiros, créditos en cuentas especiales, contratando líneas de crédito en cualquier otra forma; arrendar cajas

ARMANDO ULLOA CONTRERAS
LO BARNECHEA
NOTARIO - PUBLICO

de seguridad, abrirlas y poner término a su arrendamiento; abrir cuentas de ahorro, a la vista, a plazo o condicional, hacer depósitos en ellas, retirar fondos total o parcialmente, cerrar las cuentas; colocar y retirar dineros, sea en moneda nacional o extranjera, y valores en depósito, custodia o garantía o cancelar los certificados respectivos; tomar y cancelar vales vista, boletas bancarias o boletas de garantía y, en general, efectuar toda clase de operaciones bancarias en moneda nacional o extranjera; Veinticuatro) contratar y efectuar toda clase de operaciones de comercio exterior y de cambios internacionales, estando facultados para representar a la Sociedad en todas las operaciones, diligencias, trámites o actuaciones relacionadas con importaciones y exportaciones ante los bancos comerciales, Banco Central de Chile y cualquier otra entidad o autoridad competente pudiendo al efecto representar y firmar registros de importación y exportación, abrir acreditivos divisibles o indivisibles, revocables o irrevocables, presentar solicitudes anexas, cartas explicativas, declaraciones juradas y toda otra documentación pertinente que fuere exigida por los bancos o por el Banco Central de Chile y solicitar la modificación de las condiciones bajo las cuales ha autorizado una determinada operación; autorizar cargos en las cuentas corrientes de la Sociedad a causa de operaciones de comercio exterior, otorgar, retirar, endosar, enajenar y negociar en cualquier forma documentos de embarque, facturas y conocimientos y carta de porte y documentos consulares y, en general, ejecutar todos los actos y realizar todas las operaciones que fueren conducentes al adecuado cumplimiento del encargo que se les confiere; Veinticinco) pagar en efectivo, por dación en pago de bienes muebles, por consignación, subrogación, cesión de bienes, etcétera, todo lo que la Sociedad adeudare por cualquier título y, en general, extinguir obligaciones ya sea por novación, remisión, compensación, etcétera; Veintiséis) dar y

ARMANDO ULLOA CONTRERAS
LO BARNECHEA
NOTARIO PUBLICO

tomar bienes en comodato y ejercitar las acciones que competan a la Sociedad; Veintisiete) dar y recibir especies en depósito voluntario o necesario o en secuestro; Veintiocho) celebrar contratos de comisión o correduría; Veintinueve) celebrar toda clase contratos de futuros, swaps, opciones y en general con instrumentos derivados; Treinta) realizar toda clase de operaciones con sociedades securitizadoras; Treinta y Uno) celebrar cualquier otro contrato, nominado o no; Treinta y Dos) conferir mandatos y poderes generales y especiales, revocarlos, delegar y reasumir, en todo o en parte, sus poderes cuantas veces lo estimen necesario. El socio administrador y el o los apoderados que éste designe para los efectos de esta cláusula podrán actuar en representación de la Sociedad en todos los asuntos, negocios, operaciones, actos o contratos comprendidos en el giro ordinario o necesario o conducentes a sus fines, pudiendo al efecto estipular precios, rentas, remuneraciones, honorarios, fijar formas de pago, de entrega, cabidas, deslindes, plazos, etcétera, convenir toda clase de pactos o estipulaciones, sean ellos de la esencia, de la naturaleza o meramente accidentales; recibir y entregar, exigir rendiciones de cuentas; ejercitar y renunciar todos los derechos y acciones por tales asuntos, actos o contratos que competen a la Sociedad, y firmar todas las escrituras y documentos públicos o privados que sean necesarios. **Artículo Décimo Primero:** Los accionistas podrán actuar conjunta y directamente por escritura pública o instrumento privado autorizado por notario público y protocolizado por éste; o, constituidos en juntas de accionistas. La citación, constitución y funcionamiento de las juntas de accionistas se regirá en todo lo no regulado en estos estatutos y en cuanto sea compatible con sus disposiciones, por las normas establecidas en la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis sobre Sociedades Anónimas y su Reglamento. **Artículo Décimo Segundo:** No se requerirá la

ARMANDO ULLOA CONTRERAS
LO BARNECHEA
NOTARIO - PUBLICO

designación de auditores externos ni inspectores de cuentas, salvo que la junta de accionistas así lo acuerde. En este último caso, la designación se efectuará con el fin que examinen la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros y le informen por escrito sobre el cumplimiento de este encargo. **Artículo Décimo Tercero:** La sociedad podrá contratar libremente con sus accionistas. **Artículo Décimo Cuarto:** La sociedad practicará un balance general anual de sus operaciones que cerrará al treinta de abril de cada año. La junta de accionistas decidirá sin restricciones acerca del destino de las utilidades, pudiendo destinarlas por completo o parcialmente a la formación de los fondos que decida. Corresponderá recibir dividendos a los accionistas inscritos en el registro de accionistas a la fecha que se fije para su pago. **Artículo Décimo Quinto:** La sociedad se disolverá por acuerdo de la junta de accionistas, por sentencia judicial ejecutoriada y por las demás causales legales. La sociedad no se disolverá por reunirse todas las acciones en un mismo accionista. **Artículo Décimo Sexto:** Disuelta la Sociedad, su liquidación se practicará por una o más personas designadas por la junta de accionistas, quienes la representarán judicial y extrajudicialmente y estarán premunidas de todas las facultades de administración y disposición que les confiera la junta de accionistas. La junta de accionistas que designe a los liquidadores podrá determinar que ellos sean remunerados y fijar la cuantía de la remuneración a que ellos tendrán derecho. **Artículo Décimo Séptimo:** Las diferencias que ocurran entre los accionistas en su calidad de tales, o entre éstos y la sociedad o sus administradores o liquidadores y la sociedad y sus administradores o liquidadores, sea durante la vigencia de la sociedad o durante su liquidación, con motivo de la interpretación, aplicación, validez o cumplimiento del presente estatuto, así como la determinación de la procedencia y monto de las indemnizaciones a

ARMANDO ULLOA CONTRERAS
LO BARNECHEA
NOTARIO - PUBLICO

que hubiere lugar, serán sometidas al conocimiento y resolución de un árbitro designado de común acuerdo por las partes, quién será abogado, y tendrá el carácter de árbitro arbitrador y contra cuyo fallo no procederá recurso alguno, a los cuales los interesados renuncian desde ya. Si no hubiere acuerdo en la designación del árbitro, el nombramiento lo hará el Juez de Letras en lo Civil de Santiago, debiendo recaer el compromiso en un abogado. En este caso, el árbitro será arbitrador en cuanto al procedimiento y de derecho en la dictación del fallo. En todo caso, el demandante podrá sustraer el conocimiento del conflicto de la competencia del árbitro y someterlo a la decisión de la justicia ordinaria. **Artículos Transitorios. Artículo Primero Transitorio:** El capital de la sociedad, ascendente a **un millón quinientos mil pesos** dividido en **mil acciones** ordinarias y nominativas, de igual valor y sin valor nominal se entera, suscribe y paga en este acto en dinero efectivo. En consecuencia, el capital de la sociedad se encuentra íntegramente suscrito y pagado. **Artículo Segundo Transitorio:** Las comunicaciones entre la sociedad y sus accionistas se harán por medio de carta certificada y/o correo electrónico). **Artículo Tercero Transitorio:** Mientras la sociedad tenga un solo accionista, todas las decisiones y acuerdos serán adoptados por la unanimidad de las acciones emitidas con derecho a voto. Por consiguiente, todas las referencias hechas a los accionistas en los estatutos y en la ley se entenderán hechas al único accionista de la sociedad. **SEGUNDO:** Para todos los efectos de este contrato las partes fijan domicilio en la ciudad de Santiago y se someten a la jurisdicción de sus tribunales de justicia. **TERCERO:** Se faculta al portador de una copia autorizada de la presente escritura y/o de su extracto, para requerir y firmar las publicaciones y las inscripciones, subinscripciones y anotaciones que sean procedentes en los registros respectivos. Asimismo, se faculta al portador de los documentos

mencionados anteriormente para que realice todas las gestiones pertinentes para obtener el inicio de actividades y el Rol Único Tributario de la sociedad, pudiendo presentar todas las peticiones, solicitudes y declaraciones que estime conveniente y desistirse de ellas; y firmar todos los documentos públicos o privados que sean necesarios para la realización de estos fines. **PERSONERÍA.-** La personería don **Jose Maria Grugues Ortuño,** para actuar en nombre y representación de la sociedad **Impulso Capital S.A.**, consta de la escritura pública de fecha veinticinco de septiembre de dos mil quince, otorgada en la notaría de Santiago de don Camilo Valenzuela Riveros, la que no se inserta por ser conocida del compareciente y a su expresa petición. En comprobante y previa lectura firma el compareciente y el Notario que autoriza.- Se da copia.- Doy fe.-

Jose Maria Grugues Ortuño, C.I. N° 24615714-4
En representación de **Impulso Capital S.A.**

NOTARIO

ant. 10°
SE TOMO RAZON AL MARGEN DE LA INSCRIPCION DE Fs 96082
Nº 56281 DEL REGISTRO DE COMERCIO AÑO 2015
SANTIAGO, 7 DE marzo DE 2016
DRS $4.000.

LUIS MALDONADO ROQUEVIELLE CONSERVADOR DE BIENES RAICES Y COMERCIO SANTIAGO-CHILE

ESTA COPIA ES TESTIMONIO FIEL DE SU ORIGINAL. DOY FE.
09 DIC. 2015
LO BARNECHEA,

ARMANDO ULLOA CONTRERAS LO BARNECHEA NOTARIO PUBLICO

ARMANDO ULLOA CONTRERAS LO BARNECHEA NOTARIO - PUBLICO

CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA SE ENCUENTRA CONFORME CON EL DOCUMENTO QUE HE TENIDO A LA VISTA Y QUE DEVUELVO AL INTERESADO.
22 MAR. 2016
ARMANDO ULLOA CONTRERAS
NOTARIO LO BARNECHEA